



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2120/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2120/2019**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por cuanto hace a los requerimientos novedosos, y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	12

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	20
d) Estudio de Agravios	23
Resuelve	44

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El nueve de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6001000053819, la cual consistió en doce requerimientos relacionados con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del Concurso de Oposición libre número 263, para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar.

II. El diez de mayo, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CJCDMX/UT/D-0759/2019, a través del cual informó la orientación a la autoridad que consideró competente, para la atención de su solicitud de información.

III. El treinta de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la orientación notificada por el Sujeto Obligado, señalando que es competente para la atención de la solicitud.

IV. El cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto;

asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha primero de julio, recibidos en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de cuatro de julio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual

interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número CJCDMX/UT/D-0759/2019, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de mayo, es decir un día antes de fenecer el plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>"1.- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar quisiera saber:</i> <i>a) Porqué razones se dejó sin efectos el concurso</i> <i>b) ¿Cuáles fueron o eran las razones por las que se tenía que privilegiar la transparencia y claridad del concurso?</i> <i>c) Concretamente, ¿qué fue lo que dio lugar o sucedió que afectó la claridad y transparencia del concurso al grado de que se tuviera que suspender la convocatoria</i> <i>d) ¿Cuáles fueron las causas por las que se vio afectada la claridad y transparencia del examen?</i> <i>e) Razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263°</i> <i>f) ¿Cuándo, se pretende pronunciarse respecto a la reposición del concurso 263°?</i> <i>g) Cuándo dará inicio a la reposición de ese concurso 263° y si éste será público?</i> <i>2.- Porqué si tiene más cae un año que se dejó sin efecto el Examen de Conocimientos</i>	<i>"...no se menciona ¿Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida?, ¿en qué consistió la supuesta ventaja?, o ¿cuál era la supuesta ventaja?..., ¿Cuáles fueron las causas por las que se vio afectada la claridad y transparencia del examen?, y las razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263°?..., el Consejo de la Judicatura es omiso en establecer los motivos por las cuales no se ha pronunciado sobre el concurso, ni las fechas en las que se planea reanudar el mismo, tomando en consideración importancia de la función judicial de impartir justicia. ...por lo que en su caso debió de indicar el número de oficio con copia digital en donde fueron designados los servidores públicos como jueces interinos. ...cómo es posible que no tenga esa información si es el propio consejo quién los ha comisionado?." (sic)</i>

Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, no se ha sacado o convocado a concurso los nombramiento o plazas nuevamente?

3.- Cuáles son los criterios que tiene establecidos para volver a abrir la convocatoria 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar?

4.- Porqué razones si se intenta privilegiar la transparencia y claridad del concurso 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, se actúa de forma contraria nombrando únicamente jueces interinos y por ministerio de ley?

5.- De todos los juzgados de lo familiar y de proceso oral familiar que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente:

a) ¿Cuánto lleva en el cargo cada juez?

b) ¿En qué concurso fueron elegidos y en qué fecha han sido ratificados cada uno de estos?

c) ¿Cuántos y cuáles juzgados tienen jueces por ministerio de ley?

d) En los juzgados en los que se tiene jueces por ministerio de ley ¿en qué fecha se les nombró en el cargo por ministerio de ley?, ¿mediante qué concurso se les nombró a dichos jueces? y ¿cuánto llevan en el cargo dichos jueces por ministerio de ley en el cargo?

e) ¿Qué juzgados tienen jueces interinos?

f) De los secretarios de acuerdos que fungen como jueces interinos, ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo? De ser así favor de informarme el número de convocatoria con sus respectivos resultados.

g) Informar si los jueces interinos o por ministerio de ley fueron nombrados por 6 años

y si fueron sometidos a examen, fecha de los exámenes y sus respectivos resultados.

h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acuerdos, ya por ministerio de ley o interinos?

6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?

7.- ¿Cuál es la remuneración nominal mensual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprende indicada remuneración para este año 2019?

8.- ¿Cuál es la remuneración nominal anual bruta y neta de cada uno de los jueces magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprende indicada remuneración para el año 2019?

9.- ¿Cuál fue la remuneración nominal mensual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprendió indicada remuneración para el pasado año 2018?

10.- ¿Cuál fue la remuneración nominal anual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprendió indicada remuneración para el pasado año 2018?

11.- ¿Qué prestaciones tienen los jueces y magistrados por motivo de su cargo? 12.- ¿Quiénes tienen participación en el Fideicomiso de apoyo a la administración de justicia? ¿Qué cantidad le es proporcionada a los jueces y a los magistrados de éste Fideicomiso, y bajo qué circunstancias, respectivamente?." (sic)

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, el claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que la respuesta no se encontró debidamente fundada ni motivada puesto que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, señalando además: *“...no se menciona ¿Quiénes fueron los sustentantes que argumentaron una ventaja indebida?, ¿en qué consistió la supuesta ventaja?, o ¿cuál era la supuesta ventaja?..., ¿Cuáles fueron las causas por las que se vio afectada la claridad y transparencia del examen?, y las razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263º?..., el Consejo de la Judicatura es omiso en establecer los motivos por las cuales no se ha pronunciado sobre el concurso, ni las fechas en las que se planea reanudar el mismo, tomando en consideración importancia de la función judicial de impartir justicia. ...por lo que en su caso debió de indicar el número de oficio con copia digital en donde fueron designados los servidores públicos como*

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

jueces interinos. ...cómo es posible que no tenga esa información si es el propio consejo quién los ha comisionado?.” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente y en un grado de desagregación específico, a través de pronunciamientos categóricos.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé a las manifestaciones anteriores, se pudo observar que el recurrente realizó planteamientos novedosos, ampliando la solicitud a través de sus agravios, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste,** entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer respecto de la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del Concurso de Oposición libre número 263, para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, consistentes en:

“1.- En relación con la aplicación del Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar quisiera saber:

a) Porqué razones se dejó sin efectos el concurso

b) ¿Cuáles fueron o eran las razones por las que se tenía que privilegiar la transparencia y claridad del concurso?

c) Concretamente, ¿qué fue lo que dio lugar o sucedió que afectó la claridad y transparencia del concurso al grado de que se tuviera que suspender la convocatoria

d) ¿Cuáles fueron las causas por las que se vio afectada la claridad y transparencia del examen?

e) Razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263°

f) ¿Cuándo, se pretende pronunciarse respecto a la reposición del concurso 263°?

g) Cuándo dará inicio a la reposición de ese concurso 263° y si éste será público?
2.- Porqué si tiene más cae un año que se dejó sin efecto el Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, no se ha sacado o convocado a concurso los nombramiento o plazas nuevamente?

3.- Cuáles son los criterios que tiene establecidos para volver a abrir la convocatoria 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar?

4.- Porqué razones si se intenta privilegiar la transparencia y claridad del concurso 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, se actúa de forma contraria nombrando únicamente jueces interinos y por ministerio de ley?

5.- De todos los juzgados de lo familiar y de proceso oral familiar que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente:

a) ¿Cuánto lleva en el cargo cada juez?

b) ¿En qué concurso fueron elegidos y en qué fecha han sido ratificados cada uno de estos?

c) ¿Cuántos y cuáles juzgados tienen jueces por ministerio de ley?

d) En los juzgados en los que se tiene jueces por ministerio de ley ¿en qué fecha se les nombró en el cargo por ministerio de ley?, ¿mediante qué concurso se les nombró a dichos jueces? y ¿cuánto llevan en el cargo dichos jueces por ministerio de ley en el cargo?

e) ¿Qué juzgados tienen jueces interinos?

f) De los secretarios de acuerdos que fungen como jueces interinos, ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo? De ser así favor de informarme el número de convocatoria con sus respectivos resultados.

g) Informar si los jueces interinos o por ministerio de ley fueron nombrados por 6 años y si fueron sometidos a examen, fecha de los exámenes y sus respectivos resultados.

h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acuerdos, ya por ministerio de ley o interinos?

6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?

7.- ¿Cuál es la remuneración nominal mensual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprende indicada remuneración para este año 2019?

8.- ¿Cuál es la remuneración nominal anual bruta y neta de cada uno de los jueces magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprende indicada remuneración para el año 2019?

9.- ¿Cuál fue la remuneración nominal mensual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprendió indicada remuneración para el pasado año 2018?

10.- ¿Cuál fue la remuneración nominal anual bruta y neta de cada uno de los jueces y magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desglosando cada uno de los conceptos que comprendió indicada remuneración para el pasado año 2018?

11.- ¿Qué prestaciones tienen los jueces y magistrados por motivo de su cargo?

12.- ¿Quiénes tienen participación en el Fideicomiso de apoyo a la administración de justicia? Qué cantidad le es proporcionada a los jueces y a los magistrados de éste Fideicomiso, y bajo qué circunstancias, respectivamente?

A lo que el Sujeto Obligado informó la orientación de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, informando la imposibilidad de remisión a través del Sistema Electrónico INFOMEX, dado que la solicitud procedía de una remisión.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Que por lo que hace a la parte conducente del punto número "1", el propio recurrente señala, "... no se contesta al cuestionamiento de ¿Cuáles fueron las causas por las que se vio afectada la claridad y transparencia del examen?", como el propio recurrente lo señala, ello no es una solicitud de información, sino que se trata de un "cuestionamiento", respecto del cual, esa área conforme a lo prescrito por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a lo que está obligada es a entregar la información que se tiene generada o en posesión respecto al tema solicitado, y no a generar un pronunciamiento específico para dar respuesta a su cuestionamiento, motivo por el cual esa área, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 14, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), realizó una búsqueda respecto al tema de información solicitado, y como resultado de la búsqueda, se hizo del conocimiento el ACUERDO V-27/2017, emitido el veinticuatro de abril de



dos mil diecisiete por los consejeros integrantes de la Judicatura de la Ciudad de México, que era la información con que se contaba respecto al tema solicitado, lo cual no puede considerarse violatorio del derecho de acceso a la información.

- Que lo manifestado en los agravios por el recurrente son una apreciación subjetiva que no tiende a señalar alguna violación a su derecho a la información con la respuesta otorgada, aunado a que ello no formó parte de la solicitud que formuló, por lo que dicho instituto no puede manifestarse sobre apreciaciones subjetivas que no formaron parte de la solicitud formulada por el ahora recurrente.
- Que el recurrente realizó planteamientos novedosos a través de la solicitud de información, reiterándose que la obligación que impone la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de proporcionar al solicitante la información que se tiene generada o en posesión respecto al tema solicitado, lo que en el caso se hizo, por lo que después de haberse realizado una búsqueda respecto al tema solicitado, se contestó que: "Se hace del conocimiento que por el momento no hay pronunciamiento sobre el tema, por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México", es decir, de la información que al momento de la solicitud se tenía generada y en posesión en esa área, no se encontró información respecto al tema solicitado, lo que se hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo cual no puede considerarse violatorio al derecho de información.
- Que el Sujeto Obligado fue parcialmente competente para dar respuesta

a la solicitud formulada por el ahora recurrente, toda vez que de dicha solicitud fue competente también el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo que, en el caso corresponde al Instituto de Estudios Judiciales el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el resguardo y custodia de la información relativa a los Concursos de Oposición, conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción III, del Reglamento del Concurso de Oposición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionado mediante Acuerdo 57-46/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

- A la parte de la solicitud a la que se refiere el recurrente es a la contemplada en el numeral "5" que en su inciso "a)", pregunta "¿Cuanto lleva en el cargo cada juez?", y en el inciso "b)", pregunta "¿En qué concurso fueron elegidos...", siendo que como se hizo de conocimiento en la respuesta a la solicitud de información, el Artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (vigente en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), de lo que deriva que los Jueces Interinos no son nombrados por medio de concurso, y si en el caso, el ahora recurrente en el punto número 5 de su solicitud de información preguntó respecto al tiempo que llevaba en el cargo cada juez y también ¿en qué concurso fueron elegidos?, es que después de haberse realizado una búsqueda, se proporcionó la información con que se contaba respecto al tema solicitado, pretendiendo el ahora quejoso por medio del presente recurso que se le otorguen mayores alcances a la solicitud de información que en su

momento formuló.

- Que conforme a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que se debe proporcionar al solicitante la información que se tiene generada o en posesión, motivo por el cual, al momento de dar respuesta a la totalidad de su solicitud, se proporcionó la información con que se contaba, siendo que por lo que hizo al inciso "h" de su solicitud en el que señalaba: "h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acu dos, ya por ministerio de ley o interinos?", después de haberse realizado una búsqueda, se hizo del conocimiento que no se tenía información respecto al tema solicitado, lo que se hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo cual no puede considerarse violatorio al derecho de información reiterándose que a lo que está obligada esta área acorde a la Ley de Transparencia, es a entregar la información que se tiene generada o en posesión respecto al tema solicitado, y no a generar un pronunciamiento específico para dar respuesta a sus cuestionamientos.
- Que en el numeral "6" de su solicitud de información formuló una pregunta en el siguiente sentido: *"6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?" (sic)*. Por lo que al respecto se le proporcionó lo establecido en los artículos 57 y 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala, *"Artículo 57 El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes."* *"Artículo 76 Los Jueces*

serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley. En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público." (sic), siendo esta la información que se tiene respecto al tema solicitado, por lo que al proporcionarse la información no puede considerarse violatorio a su derecho de acceso a la información pública.

- Que respondiendo a que *"no cuenta con la información solicitada, pues la organización y funcionamiento de dicho Fideicomiso se rige por lo establecido por la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de Justicia en el Distrito Federal"*, dentro de la cual se habla en específico en su "CAPITULO TERCERO", de la administración y operación de dicho Fondo, por lo que de nueva cuenta, al hacerse del conocimiento del ahora recurrente la información que se tenía respecto al tema solicitado, señalándole la normatividad que le aplica a dicho Fideicomiso, ello no puede considerarse violatorio a su derecho a la información.
- Que conforme a las obligaciones establecidas por la propia Ley de Transparencia, al momento en que fue presentada la solicitud, se proporcionó la información que se tenía generada y en posesión en esa área, y en el caso haciendo del conocimiento respecto de la información

con que no se contaba, cumpliendo con los principios y características en información, que prevén los artículos 11 y 14 de la Ley de Transparencia antes mencionada, relacionados con el artículo 219 de dicha ley que señala que: *"La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."*, garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública al solicitante de información.

- Que al haber sido debidamente atendida la solicitud de información, proporcionándose la información con que se contaba respecto de lo solicitado, se considera que en el caso debe declararse infundado el recurso de revisión planteado por el recurrente y en consecuencia debe conformarse la respuesta emitida por esta área, por lo que se deberá de confirmar la respuesta emitida por éste Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando:

PRIMERO.- *"La información que se entrega es por demás sesgada y tendenciosa pues tal y como lo manifiesto en el apartado de agravios, el órgano obligado sí cuenta con facultades para tener la información solicitada, aunado a que el oficio SG-TR-7482/2019, que se combate contesta dos peticiones de información en la que por un lado la petición 6001000053319 fue realizada por el propio Consejo de la Judicatura y por otro la petición 6001000053819 fue remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la misma información solicitada, estimando que ni uno ni otro son competentes para proporcionar la información solicitada, por lo que únicamente evaden entre ambos entes para proporcionar la información, pues en ambas solicitudes de contestó con el oficio de marras...,*

...
SEGUNDO.- *2.- referente al inciso que marca con el inciso B, únicamente aduce que no hay pronunciamientos que incluyo en el inciso, no obstante debe notarse*

que únicamente contesta con evasivas...,

...

TERCERO.- 3.- *Tocante al inciso señalado con la letra D, es preciso señalar que resulta inadmisibile el argumento de que no se tiene información sobre los concursos en los que fueron elegidos los actuales jueces, pues es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del tribunal de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Es decir es el órgano encargado de aprobar la designación de los jueces titulares internos y por ministerio de Ley...*

...

CUARTO.- 4.- *Por lo que hace al inciso G, el órgano obligado hace presumir que cambia de jueces internos cada tres meses, no obstante de que existen algunos que llevan más de tres meses en el cargo de juez,*

...

QUINTO.- 5.- *Con relación al inciso I, es evidente tal y como se ha mencionado con antelación que el Consejo de la Judicatura de La Ciudad de México cuenta con esa información, pues es el órgano encargado de la administración y del servicio de carrera, de tal suerte que debe tener esa información, máxime cuando del archivo digital que anexó en el que se hace del conocimiento la fecha de la designación y ratificación de los jueces en materia familiar y de proceso oral en materia familiar...,*

...

SEXTO.- 6.- *Relativo al inciso J solicito a éste órgano garante ordena al obligado a que señalen los criterios para designar jueces interinos, toda vez que como el mismo artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece en su tercer párrafo que en tratándose de ausencias que excedan de un mes pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura será la encargada de nombrar el Juez Interino, en este sentido al ser interinos y sobre pasar más de un mes en el encargo el Consejo de la Judicatura es omiso en pronunciarse respecto a los criterios que toma para designar éste tipo de juzgadores.*

SEPTIMO.- 7.- *Finalmente, en concordancia con la respuesta marcada con el inciso L), es de señalarse que al ser el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina, queda claro que conoce quienes participan en el Fideicomiso encargado, así como demás información solicitada al respecto.*

OCTAVO.- *Ahora bien, debo de indicarle que el oficio SG-TR-7482/2019 en mención, contesta dos peticiones de información en la que por un lado la petición 6001000053319 fue realizada al propio consejo de la judicatura, y por otro la petición 6001000053819 fue remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con la misma información solicitada, estimando que ni uno ni*

otro son competentes para proporcionar la información solicitada, por lo que únicamente evaden su obligación entre ambos entes para proporcionar la información, pues en ambas solicitudes se contestó con el oficio de marras.” (sic)

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos consistentes en: “...1.-, a), c), 4.-, c), d), e), 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 11.-...” (sic), razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Y si bien es cierto, también manifestó en sus manifestaciones a manera de agravios:

“...lo que evidencia que tanto el Consejo de la Judicatura como el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad tienen miras de eludir su obligación, además de que se robustece el hecho de que éste órgano obligado responsable tiene atribuciones y competencia para dar respuesta a mis cuestionamientos.

...

No obviando considerar que el órgano obligado es un tribunal de derecho, por lo que deben existir elementos de prueba que los sustentantes proporcionaron para acreditar esa ventaja indebida, pues no bastaría la simple manifestación para dejar sin efecto un concurso, ya que de ser así, cualquier persona podría pretender dejar sin efectos un concurso si los resultados no le son afines a sus intereses.

...pues la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el encargado para nombrar jueces y lanzar convocatorias para la designación de los mismos...

...lo anterior es tan absurdo como preguntarle a una persona los motivos por los cuales no ha realizado sus funciones y éste únicamente conteste: “no se”

No le debe pasar desapercibido que la signataria del oficio que se combate, es decir la secretaría habla por el Consejo de la Judicatura, en consecuencia es el Consejo de la Judicatura quien contestó la información resultando absurdo que no

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

tenga conocimiento de las actuaciones que éste mismo tiene...,

...

Lo anterior resulta tan absurdo como que se le pregunte: “¿Por qué designaste a tal juez? Contestando: “no lo sé”

Amén de lo anterior, del archivo que se envió en digital tendenciosamente no sean las fechas en las que fueron designados como jueces interinos, los secretarios de acuerdos que están en esa calidad, por lo que está proporcionando información sesgada, ya que si bien menciona a los jueces titulares eso no le quita el título de jueces a los que se encuentran por motivos de interinato.

...

Se advierte que algunos jueces titulares han fallecido, por lo que sería imposible que regresaran como titulares de su juzgado nuevamente...

...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente manifiesta situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta para la emisión de la respuesta correspondiente, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la

presente resolución, el recurrente se agravió de la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos e), f), g), 2.-, 3.-, 5.-, a), f), h), 6.-, y 12.-.

Ahora bien, como se determinó en párrafos que anteceden, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos**, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En éste sentido, es importante resaltar de la lectura dada a la solicitud de información de nuestro estudio, concretamente de los requerimientos de los que se agravio el recurrente, los mismos radican en **una consulta** realizada al Sujeto Obligado, dado que los cuestionamientos planteados van dirigidos a obtener un pronunciamiento categórico respecto a los Exámenes de su interés, y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley citado en el párrafo que antecede, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta, emitió pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer los mismos, por lo que,

tomando en cuenta lo anterior, éste órgano garante no se limita a la determinación de la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, y entra al estudio de sus agravios de la siguiente forma:

Respecto a los agravios **PRIMERO** y **OCTAVO** señalados por el recurrente, relacionados con que el oficio de respuesta número SG-TR-7482/2019, que se combate contesta dos peticiones de información en la que por un lado la petición 6001000053319 fue realizada por el propio Consejo de la Judicatura y por otro la petición 6001000053819 fue remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la misma información solicitada, estimando que ni uno ni otro son competentes para proporcionar la información solicitada, por lo que únicamente evaden entre ambos entes para proporcionar la información, pues en ambas solicitudes de contestó con el oficio de marras.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁷

En ese contexto, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada si bien es cierto informó a través del oficio del que se agravia el recurrente, la atención a dos solicitudes de información, dentro de las cuales se encuentra precisamente la de nuestro estudio, de la lectura que se le dé a dicho contenido, los requerimientos

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

atendidos son contestes en todas sus partes, con los de la solicitud número 6001000053819, por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin que de su contenido se advierta cita alguna a la respuesta emitida por el Tribunal Superior, como lo señaló el recurrente en los agravios de nuestro estudio, al emitir pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos aducidos como se observa a continuación:

"B) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"e) Razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263° f) ¿Cuándo se pretende pronunciarse respecto a la reposición del concurso 263°? g) Cuándo dará inicio a la reposición de ese concurso 263° y si éste será público? 2.- Por que si tiene más de un año que se dejó sin efecto el Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, no se ha sacado o convocado a concurso los nombramiento o plazas nuevamente? 3.- Cuáles son los criterios que tiene establecidos para volver a abrir la convocatoria 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar?"

R= Se hace del conocimiento que por el momento no hay pronunciamiento sobre el tema, por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

...

D) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"5.- De todos los juzgados de lo familiar y de proceso oral familiar que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente: a) ¿Cuánto lleva en el Cargo cada juez? b) ¿En qué concurso fueron elegidos y en que fecha han sido ratificados cada uno de estos?"

R= Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, tercer párrafo, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega del archivo digital, en donde se hace del conocimiento la fecha de designación y ratificación de los cuarenta y dos Jueces en materia Familiar y diez Jueces del Proceso Oral en Materia Familiar.

...

G) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"f) De los secretarios de cuerdos que fungen como jueces interinos, ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo?. De ser así favor de info arme el número de convocatoria con sus respectivos resultados."

R= Se hace del conocimiento que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se pronuncia cada tres meses respecto a la designación de los Jueces que ocuparán el cargo de forma interina, por lo que no han sido sometidos a un examen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 76 Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley. En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público."

...

I) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acuerdos, ya por ministerio de ley o interinos?

R= Se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), esta área no tiene información respecto a lo solicitado.

J) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?"

R= Se hace del conocimiento los establecido en los artículos 57 y 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 57 El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes." "Artículo 76 Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley. En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también la actitud durante el desempeño del servicio público."

L) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

12.- ¿Quiénes tienen participación en el Fideicomiso de apoyo a la administración de justicia? Qué cantidad le es proporcionada a los jueces y a los magistrados de este fideicomiso, y bajo qué circunstancias, respetivamente?". (sic).

R= Se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), e- itrea ? „cuenta con la información solicitada, pues la organización y funcionamiento de dicho Fideicomiso se rige por lo establecido por la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de Justicia en el Distrito Federal."

Por lo anterior, es claro que los agravios de nuestro estudio son **INFUNDADOS**, ya que si bien se señala en el oficio de respuesta la atención a dos solicitudes de información, los requerimientos atendidos son contestes en todas sus partes con los solicitados por el recurrente, y de la lectura que se dé a los mismos, no se observó señalamiento alguno donde se cite la atención dada por el Tribunal Superior de Justicia al folio diverso, y con ello la declaración de incompetencia de ambos Sujetos Obligados para la atención de la solicitud como lo refirió el recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **SEGUNDO.-** *“2.- referente al inciso que marca con el inciso B, únicamente aduce que no hay pronunciamientos que incluyo en el inciso, no obstante debe notarse que únicamente contesta con evasivas...”* (sic) el cual encuentra relación con la atención dada a los requerimientos números e), f), g), 2.-, y 3.-, el Sujeto Obligado respondió con lo siguiente:

"B) POR LO QUE HACE A L PARTE CONDUCTENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"e) Razones por las cuales hasta la fecha actual no se han pronunciado respecto de la reposición de la convocatoria 263° f) ¿Cuándo se pretende pronunciarse respecto a la reposición del concurso 263°? g) Cuándo dará inicio a la reposición de ese concurso 263° y si éste será público? 2.- Por que si tiene más de un año que se dejó sin efecto el Examen de Conocimientos Generales y el Examen de Escala de Actitud del concurso de oposición libre 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar, no se ha sacado o convocado a concurso los nombramiento o plazas nuevamente? 3.- Cuáles son los criterios que tiene establecidos para volver a abrir la convocatoria 263° para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México en materia Familiar?"

R= Se hace del conocimiento que por el momento no hay pronunciamiento sobre el tema, por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De lo anterior, lo primero que se advierte es que, dichos requerimientos consisten en obtener pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto Obligado, los cuales constituyen **una consulta** respecto de la convocatoria de interés del recurrente, al cuestionar: **“razones por las cuales”, “Cuándo se pretende pronunciar”, “Cuándo dará inicio”, “Porqué si tiene”, “Cuales son los criterios”**, que de conformidad con el objeto de la Ley de Transparencia, como se señaló en párrafos que anteceden, no son susceptibles de atenderse, dado que los mismos no consisten en información generada, administrada, o detentada por el Sujeto Obligado, al ser requerimientos que pretenden obtener un pronunciamiento respecto de acto de interés del recurrente.

De ahí que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentre fundada, ya que partiendo del principio de Buena Fe, en efecto no se ha generado información que satisfaga los cuestionamientos planteados, máxime que la Ley de Transparencia señala que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información y están en cumplimiento cuando la proporcionan en el estado en que obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de dicho ordenamiento normativo, por lo que el agravio de nuestro estudio es notoriamente **INFUNDADO**.

Respecto del agravio consistente en:

TERCERO.- 3.- *Tocante al inciso señalado con la letra D, es preciso señalar que resulta inadmisibile el argumento de que no se tiene información sobre los concursos en los que fueron elegidos los actuales jueces, pues es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del tribunal de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Es decir es el órgano encargado de aprobar la designación de los jueces titulares internos y por ministerio de Ley...*

...

Éste encuentra relación con los requerimientos consistentes en: ***"5.- De todos los juzgados de lo familiar y de proceso oral familiar que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente: a) ¿Cuánto lleva en el Cargo cada juez? b) ¿En qué concurso fueron elegidos y en qué fecha han sido ratificados cada uno de estos?" (sic)*** y de lo cual el Sujeto Obligado informó:

"...R= Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, tercer párrafo, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega del archivo digital, en donde se hace del conocimiento la fecha de designación y ratificación de los cuarenta y dos Jueces en materia Familiar y diez Jueces del Proceso Oral en Materia Familiar.

...

Por lo anterior, de la revisión a las constancias anexas a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que en efecto, proporcionó una base de datos que contiene el número de juzgado, materia, nombre, fecha de designación, fecha de ratificación, fecha última de ratificación, de lo cual, si bien no se especificó el tiempo que lleva cada juez en su cargo, de los datos de fecha de designación y fecha de ratificación puede obtenerse la información requerida.

En consecuencia, resulta infundada la manifestación del recurrente, ya que el archivo descrito en el párrafo que antecede, atendió sus requerimientos relativos a ***"...5.- De todos los juzgados de lo familiar y de proceso oral familiar que se encuentran en funciones hasta el momento quisiera saber lo siguiente: a) ¿Cuánto lleva en el Cargo cada juez?,...y en qué fecha han sido ratificados cada uno de estos?" (sic)***

Sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado, no proporcionó información referente al requerimiento “...b) concurso en que fueron elegidos...” (sic) pese a que cuenta con atribuciones para ello, sobre todo y dado que su propio Manual de Organización señala que la Subdirección de Recursos es la encargada de diseñar los procesos de reclutamiento, selección, remuneraciones, movimientos, prestaciones y relaciones laborales del personal del Consejo, sin que la misma se pronunciara al respecto, por lo que evidentemente no se actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda **exhaustiva y razonable** de la información solicitada, sin que en la especie aconteciera, por lo que claramente el agravio de nuestro estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, dado que el actuar del Sujeto Obligado careció de **exhaustividad**.

Asimismo, referente al agravio consistente en:

CUARTO.- 4.- *Por lo que hace al inciso G, el órgano obligado hace presumir que cambia de jueces internos cada tres meses, no obstante de que existen algunos que llevan más de tres meses en el cargo de juez,...*

El cual encuentra relación directa con la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos consistentes en:

G) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

“f) De los secretarios de cuerdo que fungen como jueces interinos, ¿cuándo fueron sometidos a un examen para estar en dicho cargo?. De ser así favor de informarme el número de convocatoria con sus respectivos resultados.”

R= Se hace del conocimiento que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se pronuncia cada tres meses respecto a la designación de los Jueces que ocuparán el cargo de forma interina, por lo que no han sido sometidos a un examen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 76 Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley. En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público."

De lo anterior, podemos observar que pese a que el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada emitió un pronunciamiento categórico tendiente a atender el requerimiento de nuestro estudio, en el agravio aludido, el recurrente señaló que *"se presume"* por lo informado, que se cambian de jueces internos cada tres meses, indicando *"no obstante de que existen algunos que llevan más de tres meses en el cargo de juez..." (sic)* sin que lo anterior, controvierta el fondo de lo informado, pues es claro que dicha manifestación parte de una apreciación personal, la cual no puede ser estimada por éste órgano garante como una violación a su garantía de acceso a la información solicitada, por lo que su agravio es **INFUNDADO**, pues es claro que a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado informó de manera puntual que se pronuncia cada tres meses respecto a la designación de los Jueces que ocuparán el cargo de forma interina, por lo que no han sido sometidos a un examen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual constituye un actuar **exhaustivo**.

En lo relacionado con el agravio consistente en:

QUINTO.- 5.- *Con relación al inciso I, es evidente tal y como se ha mencionado con antelación que el Consejo de la Judicatura de La Ciudad de México cuenta con esa información, pues es el órgano encargado de la administración y del servicio de carrera, de tal suerte que debe tener esa información, máxime cuando del archivo digital que anexó en el que se hace del conocimiento la fecha de la designación y ratificación de los jueces en materia familiar y de proceso oral en materia familiar...,*

El cual encuentra relación directa con la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en:

I) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acuerdos, ya por ministerio de ley o interinos?

R= Se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), esta área no tiene información respecto a lo solicitado.

De lo anterior, podemos advertir que el requerimiento de solicitud de información del que se agravió el recurrente, corre con la misma suerte de los estudiados en párrafos que anteceden al tratarse de una **consulta** realizada al Sujeto Obligado pues requiere un pronunciamiento categórico en el cual se informe respecto de una situación laboral previamente planteada por el recurrente, sin que esta sea la vía para acceder a dicha información, puesto que tales supuestos no se encuentran previstos por la Ley, tal y como se ha señalado a lo largo del presente

recurso de revisión.

No obstante lo anterior, tal y como se refirió en párrafos que anteceden la Subdirección de Recursos es la encargada de diseñar los procesos de reclutamiento, selección, remuneraciones, **movimientos**, prestaciones y relaciones laborales del personal del Consejo, sin que la misma se pronunciara al respecto, por lo que evidentemente no se actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar no fue **exhaustivo**, en consecuencia el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**.

En lo relativo al agravio:

SEXTO.- 6.- *Relativo al inciso J solicito a éste órgano garante ordena al obligado a que señalen los criterios para designar jueces interinos, toda vez que como el mismo artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establece en su tercer párrafo que en tratándose de ausencias que excedan de un mes pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura será la encargada de nombrar el Juez Interino, en este sentido al ser interinos y sobre pasar más de un mes en el encargo el Consejo de la Judicatura es omiso en pronunciarse respecto a los criterios que toma para designar éste tipo de juzgadores.*

Éste encuentra relación directa con la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en:

J) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

"6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?"

R= Se hace del conocimiento los establecido en los artículos 57 y 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 57 El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes."

"Artículo 76 Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley. En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también la actitud durante el desempeño del servicio público."

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado se pronunció por lo que hace a las suplencias en caso de ausencia de los jueces, sin que dicha información correspondiera a la solicitada, sobre todo que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, y atender el requerimiento de interés del recurrente, tal y como se puede observar de la normatividad que se cita a continuación:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"...

Artículo 17. El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, *previa evaluación pública*, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley. Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Artículo 279. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura.

*En ambos casos el concurso será público. Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicará examen psicométrico. Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el **Consejo de la Judicatura** ...”(sic)*

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, refiere como facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

“...Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

*III. **Designar a los jueces del Distrito Federal** en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados. Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;*

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales; ...”(sic)

El Manual de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (vigente) indica:

“...Comisión de Administración

Objetivo: Administrar los recursos humanos, materiales, financieros y de toda índole del Tribunal y del Consejo, con apego al presupuesto de egresos autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe. Funciones:

*Proponer al Pleno los proyectos de normatividad y los criterios aplicables para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como las medidas que impliquen el buen servicio al público en las oficinas del Tribunal y del Consejo;
...” (sic)*

De los preceptos legales transcritos, se advirtió que el Consejo de la Judicatura, tiene atribuciones para llevar a cabo los procedimientos y mecanismos para las designaciones definitivas o interinas de Jueces, las cuales se cubren mediante concurso interno de oposición o de oposición libre, es decir, tiene por facultad la designación de jueces, previa evaluación pública, así como de resolver todas aquellas cuestiones derivadas de dichos nombramientos.

En ese contexto, cuenta con la Comisión de Administración, la cual tiene como atribuciones de administrar los recursos humanos, proponer al pleno proyectos y criterios aplicables para modernizar estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, la cual es una herramienta para prevenir actuaciones administrativas, y con ello la toma de decisiones objetivas, imparciales y ajustadas a las pautas establecidas dentro de las normas.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado podía proporcionar la información solicitada en éste requerimiento, proporcionando la información referente a los criterios para la designación de jueces, así como por lo que hace a los datos del concurso en que fueron elegidos cada uno de los jueces, toda vez que esta situación acontece una posterior a la publicación de convocatoria y a la presentación de las evaluaciones a que se deben someter los candidatos como bien lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en consecuencia, el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO** dado que el actuar del Sujeto Obligado careció de **exhaustividad**.

Ahora bien, en relación al agravio:

SEPTIMO.- 7.- Finalmente, en concordancia con la respuesta marcada con el inciso L), es de señalarse que al ser el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina, queda claro que conoce quienes participan en el Fideicomiso encargado, así como demás información solicitada al respecto.

Relacionado con la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en:

L) POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

12.- ¿Quiénes tienen participación en el Fideicomiso de apoyo a la administración de justicia? Qué cantidad le es proporcionada a los jueces y a los magistrados de este fideicomiso, y bajo qué circunstancias, respetivamente?". (sic).

R= Se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), cuenta con la información solicitada, pues la organización y funcionamiento de dicho Fideicomiso se rige por lo establecido por la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de Justicia en el Distrito Federal."

De lo anterior, es dable advertir que si bien la Secretaria General del Sujeto Obligado señaló en la respuesta impugnada no contar con la información solicitada, es menester traer a colación la normatividad conducente para efectos

de determinar la competencia de otras áreas para pronunciarse y con ello satisfacer el requerimiento de nuestro estudio:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, señala:

*“...**Artículo 31.** El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad.*

Las y los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a las y los Magistrados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en ese cargo por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, **el Consejo de la Judicatura, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso.** Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente:*

Las y los Magistrados aportarán el equivalente al 8% de su percepción mensual neta, durante los seis primeros años y el 4% los subsecuentes, hasta el retiro.

*El Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá por medio de acuerdos conducentes, **las reglas para la administración del Fondo,** sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia.*

...”(sic)

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso, asimismo se encarga de establecer las reglas para su administración.

Asimismo, el Manual de Organización del Sujeto Obligado, determina lo siguiente:

“...Secretaría General del Consejo

Objetivo: *Atender los asuntos de orden administrativo que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego al ejercicio de las atribuciones que le corresponden por ley.*

Manual de Organización

Secretaría Técnica de la Comisión de Administración

Objetivo: *Coadyuvar con los Consejeros integrantes de la Comisión de Administración en el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 201, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionado con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales.*

“...Subdirección de Recursos

Objetivo: *Diseñar los procesos de reclutamiento, selección, remuneraciones, movimientos, prestaciones y relaciones laborales del personal del Consejo; ...”(sic)*

En ese contexto, es claro que el Sujeto Obligado establece las reglas para la administración del Fideicomiso a que hace referencia el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y en su manual de organización se determina que cuenta con unidades administrativas que tienen objetivos relacionados con el manejo de recursos humanos, financieros y lo concerniente a las relaciones laborales del personal del Consejo, por lo que de conformidad con el artículo 211 citado en párrafos que preceden, la solicitud debió ser turnada a las áreas administrativas competentes, para efectos de que se pronunciaran al respecto y se satisficiera en su totalidad la solicitud de nuestro estudio, cuestión que en la especie no aconteció, lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad**, por lo que el agravio de nuestro estudio es claramente **FUNDADO**.

Con todo lo anteriormente, expuesto, es claro que el Sujeto Obligado en la emisión de la respuesta impugnada por el recurrente no observó lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV,

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda los requerimientos consistentes en: “...5.- b) concurso en que fueron elegidos...”, “h) ¿Cuándo van a regresar los jueces que están siendo suplidos por los secretarios de acuerdos, ya por ministerio de ley o interinos?”, “...6.- ¿Cuáles son los criterios para designar a los jueces interinos y por ministerio de ley?”, “...12.- ¿Quiénes tienen participación en el Fideicomiso de apoyo a la administración de justicia? Qué cantidad le es proporcionada a los jueces y a los magistrados de este fideicomiso, y bajo qué circunstancias, respetivamente? ”. (sic). realizando la remisión correspondiente a las Unidades Administrativas que por motivos de sus atribuciones detentan la información, de conformidad al artículo 211 de la Ley de Transparencia, para efectos de que realicen la búsqueda de la misma y se pronuncien al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO